

(P. del S. 381)
(Conferencia)

L E Y

Para derogar la Ley Núm. 107 del 2 de junio de 1976 y aprobar una nueva Ley en la cual se autoriza al Secretario de Hacienda, a Oficiales Pagadores Especiales y a Oficiales de Corporaciones Públicas o de los municipios, según sea el caso, a descontar, de los sueldos o pensiones de los funcionarios y empleados activos o pensionados de la Policía, y todos aquellos empleados del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo sus agencias, instrumentalidades y municipalidades, aquellas cantidades que dicho personal solicite voluntariamente, se le descuenta ("Checkoff"), para el pago de cuotas, ahorros, acciones y préstamos de la Asociación de Miembros de la Policía, Asociación de Veteranos de la Policía o de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Policía.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se autoriza al Secretario de Hacienda a descontar de los sueldos o pensiones de los funcionarios y empleados activos o pensionados de la Policía, y del sueldo de todos aquellos empleados o pensionados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cuyas nóminas sean procesadas a través del Departamento de Hacienda, aquellas cantidades que dicho personal solicite voluntariamente, se les descuenta ("Checkoff"), para el pago de cuotas de membresía, ahorros, compra de acciones, liberalización o cancelación de acciones pignoradas y amortización de préstamos con la Asociación de Miembros de la Policía, la Asociación de Veteranos de la Policía o la Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Policía de Puerto Rico.

Cuando los sueldos o pensiones de las personas que se acojan a las disposiciones de esta ley sean pagados a través de un Oficial Pagador Especial nombrado por el Secretario de Hacienda, o a través de una corporación pública o municipio, será responsabilidad de dicho Oficial Pagador Especial o del oficial correspondiente de la corporación pública o municipio, efectuar los descuentos autorizados en esta ley que dicho personal solicite.

Sección 2.—Aquellas cantidades que los funcionarios y empleados activos o pensionados de la Policía, y los empleados o pensionados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo sus agencias, instrumentalidades y municipalidades, soliciten se les descuenta ("Checkoff"), para el pago de cuotas, ahorros, acciones y préstamos de la Asociación de Miembros de la Policía, Asociación de Veteranos de la Policía o de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Policía, una vez deducidas por el Secretario de Hacienda, por el Oficial Pagador Especial, o por el oficial de la corporación pública o municipio, según fuere el caso, serán revertidas al Tesoro de las organizaciones mencionadas. Disponiéndose, que los descuentos de las cuotas serán los que correspondan a dichos funcionarios, empleados y pensionados, o empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo sus agencias, instrumentalidades y municipalidades, como miembros de la agrupación correspondiente.

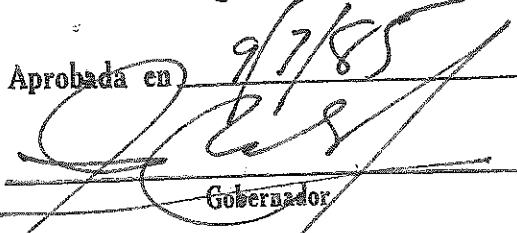
Sección 3.—A ningún funcionario, empleado activo o pensionado de la Policía, como de igual forma, a ningún empleado del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades y municipalidades que se acojan a las disposiciones de esta Ley se le dejará de descontar la cantidad que hubiere autorizado para la amortización de préstamos mientras no satisfaga en su totalidad cualquier préstamo personal o de emergencia que tenga con las organizaciones señaladas en la Sección 1 de esta ley.

Sección 4.—Se deroga la Ley Núm. 107 de 2 de junio de 1976. Disponiéndose, que salvo modificación voluntaria por cualquier empleado o pensionado de la Policía de Puerto Rico en cuanto a la cantidad a ser descontada, renovación o nuevo préstamo, las solicitudes de descuento hechas al amparo de la Ley Núm. 107 de 2 de junio de 1977 continuarán en vigor.

Sección 5.—Esta Ley empezará a regir desde su aprobación.


Presidente de la Cámara


Presidente del Senado

Aprobada en 9/7/85

Gobernador